



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE
ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE
BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**

AUTORA:

ANGÉLICA MARÍA SALTOS MONTERO

TUTOR

Mgt. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. **Javier Alonso Veloz Segura**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita **Angélica María Saltos Montero**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Mgt. **Javier Alonso Veloz Segura**

DOCENTE TUTOR



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA: 20220201003P02316

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: SALTOS MONTERO ANGELICA MARIA

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002232

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita SALTOS MONTERO ANGELICA MARIA, estado civil, Divorciada de ocupación estudiante, domiciliada en Guaranda Provincia Bolívar, celular 0964080913, correo electrónico es Angie-msm88@hotmail.com; por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue a las comparecientes por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

SALTOS MONTERO ANGELICA MARIA

C.C. 020188817-9

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Angélica María Saltos Montero; egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor: Mgt. Javier Alonso Veloz Segura, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

Angélica María Saltos Montero

AUTOR

ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA

AGRADECIMIENTO

A mi familia en especial a mi madre, la abuelita amada de mis hijos mi infinito agradecimiento por su presencia en mi casa en cada instante de este laborioso camino de crecer como profesional.

A Héctor mi esposo, compañero de mi vida siempre incondicional con su apoyo y enseñanzas que me ayudo en cada paso de este logro compartiendo este amor solidario que nos llena de mucha gratitud.

A cada uno de mis docentes, en especial a mi tutor Dr. Javier Veloz quien con su conocimiento y paciencia me supo guiar en esta recta final.

Angélica María Saltos Montero

DEDICATORIA

Este proyecto de investigación lo dedico a los pilares de mi vida:

A todos mis seres queridos, especialmente a mis amados hijos, Rafaela, Ignacio y bebe por ser la luz de mi existencia, porque con su infinito amor y dulzura me dieron fuerza y la razón para esforzarme y cumplir con esta meta tan anhelada. A mis abuelitos que desde el cielo me cuidan y sé que estarán celebrando conmigo este triunfo.

Angélica María Saltos Montero

TÍTULO

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE
ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE
BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**

TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	II
ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
TÍTULO.....	VI
RESUMEN DEL CASO	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del Caso	2
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso	3
1.2.1 Objetivo General	3
1.2.2 Objetivos Específicos	3
CAPÍTULO II	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso	5
2.2 Fundamentación Teórica del Caso	7
2.2.1 El sistema penal ecuatoriano	7
2.2.1.1 La acción penal y el ejercicio de la acción penal	8
2.2.1.2 Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal pública	10
2.2.2 La Denuncia.....	13
2.2.2.1 La conducta penalmente relevante y el tipo penal del Asesinato	14
2.2.3 La prueba en materia penal.....	16

2.2.3.1 La materialidad de la infracción	17
2.2.3.2 La responsabilidad del procesado.....	18
2.2.3.3 El nexo causal y criterio de valoración de la prueba	19
2.2.4 El Testimonio	21
2.2.4.1 Reglas Generales sobre la prueba testimonial y los elementos de convicción	21
2.2.4.2 El Testimonio de Terceros.....	22
2.2.4.3 El Testimonio de la Persona Procesada.....	23
2.2.5 Los Principios Constitucionales	24
2.2.5.1 El Principio de Presunción de Inocencia	24
2.2.5.2 El Principio de No Autoincriminación	25
2.2.5.3 El Principio de Objetividad	25
2.2.6 El Debido Proceso	26
CAPÍTULO III.....	29
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	29
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso	29
3.1.1 Parte Policial sobre la Noticia del Incidente.....	29
3.1.2 Denuncia Formal Oral	30
3.1.3 Acta de Levantamiento de Cadáver.....	31
3.1.4 Parte Policial Dinased sobre Noticia del Incidente	32
3.1.5 Informe de Investigación Previa.....	33
3.1.6 Reconocimiento del Lugar de los Hechos	33
3.1.7 Informe Autopsia Médico Legal	34
3.1.8 Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica.....	34
3.1.9 Parte Policial.....	35
3.1.10. Audiencia de Formulación de Cargos	36
3.1.11 Informe Pericial Psicológico	36

3.1.12 Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias Físicas.....	37
1.3.13 Informe preliminar Investigativo entorno a la Instrucción Fiscal	37
1.3.14 Audiencia de Vinculación a la Instrucción.....	38
3.1.15 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (Declarado la nulidad por efectuarse bajo juramento)	39
3.1.16 Audiencia Preparatoria de Juicio y declaratoria de Nulidad	39
3.1.17 Excusa, Recusación y asignación de nuevo agente fiscal	39
3.1.18 Impulso Fiscal	39
3.1.19 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (No válido por actuar juzgador sin competencia).....	40
3.1.20 Inhibición de conocimiento de causa (Juez Eduardo Rafael Pazmiño).....	40
3.1.21 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (No válido - Autoincriminación)	40
3.1.22 Audiencia Oral y Pública de Evaluación y Preparatoria de Juicio.....	41
3.1.23 Audiencia de Juzgamiento y Sentencia Absolutoria	41
3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	41
3.2.2 Método científico.....	42
3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso	42
3.3.1 Investigación Histórica.....	42
3.3.2 Investigación Bibliográfica	42
3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso.....	42
3.4.1 Lectura Científica	42
3.4.2 Observación.....	43
3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso	43
3.5.1 ¿En qué consiste el Derecho a la Defensa?	43
3.5.2 ¿En qué consiste el principio de No Autoincriminación?	43
3.5.3 ¿En el presente caso, la labor de investigación realizado por Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública fue adecuado y correcto?	44

3.5.4 ¿En el presente caso de estudio se ha violentado derecho y garantías constitucionales?.....	44
3.5.5 ¿En la presente causa la sentencia de ratificación de inocencia del procesado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se encuentra apegada a preceptos constitucionales?	44
CAPÍTULO IV	45
RESULTADOS	45
4.1 Resultados de la Investigación	45
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación.....	46
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso se ha realizado un análisis exhaustivo de la causa signada con el número 02335-2019-00342G, por el delito de Asesinato tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes provincia de Bolívar, respecto a la consecuencia jurídica generada por la violación al debido proceso, pues Fiscalía como titular de la acción penal pública no ejerció una adecuada investigación preprocesal y procesal penal generándose vulneraciones de derechos y principios constitucionales del procesado, lo cual dio lugar a que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar ratificara el estado de inocencia del procesado Víctor David Cando Tumailla, por tales consideraciones quedo un delito en impunidad.

El presente estudio de caso se encuentra conformado por cuatro capítulos que se encuentran repartidos de la siguiente manera:

En el primer capítulo consta el planteamiento del estudio de caso n.º 02335-2019-00325G, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, respecto a la consecuencia jurídica por la violación al debido proceso.

En el segundo capítulo consta la contextualización del caso objeto de análisis, donde se han desarrollado diversos temas respecto al delito de asesinato, el actuar de la fiscalía como titular de la acción penal pública, y los derechos y garantías que goza el procesado.

En el tercer capítulo consta la descripción del trabajo de estudio de caso, determinándose además los métodos, técnicas e instrumentos de investigación; cabe resaltar que dentro de este capítulo también se ha dado respuesta a varias preguntas planteadas respecto a la causa 02335-2019-00325G.

Finalmente, en el cuarto capítulo constan los resultados de la investigación realizada respecto a la causa 02335-2019-00325G.

Palabras Clave: fiscalía, delito, debido proceso, derechos, principios, garantías.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ASESINATO: Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define al asesinato como aquella “Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales” (Cabanellas, 1993, pág. 31).

AUTOPSIA: Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la autopsia como “El examen anatómico del cadáver” (Cabanellas, 1993, pág. 34).

CARGA DE LA PRUEBA: Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la carga de la prueba como “La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte de afirma (...)” (Cabanellas, 1993, pág. 48).

DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA: Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define al delito de acción penal publica como: “Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio” (Cabanellas, 1993, pág. 94).

DERECHOS Y GARANTÍAS: Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define a los derechos y garantías como “el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares” (Cabanellas, 1993, pág. 102).

NORMA JURÍDICA: Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la norma jurídica como una “manifestación unificada de la

voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos o instancias productoras (...)” (Ossorio, 1995, pág. 625).

NULIDAD: Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la nulidad como aquella “Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellos de fondo o forma (...)” (Ossorio, 1995, pág. 628).

PRUEBA: Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la prueba en el ámbito del derecho como aquel “Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas” (Ossorio, 1995, pág. 791).

PRUEBA ADMISIBLE: Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la prueba admisible como “cualquiera de los medios de prueba que el legislador acepte (...). En la lógica jurídica, la que por su solidez y pertinencia es muy probable que el juzgador recoja en el fallo” (Ossorio, 1995, pág. 791).

PRUEBA NULA: Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la prueba nula como “aquella que no produce el fin perseguido por quien la propone (...)” (Ossorio, 1995, pág. 793).

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso cuyo tema es “Análisis de la causa n.º 02335-2019-00325G, por el delito de asesinato, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, respecto a la consecuencia jurídica por la violación al debido proceso”; corresponde analizar concretamente la actuación de Fiscalía como titular de la acción penal pública, pues al existir vulneración de derechos y garantías constitucionales que afectaron el debido proceso, esto ocasiono una consecuencia jurídica como es la impunidad de un delito contra la inviolabilidad de la vida, específicamente me refiero al Asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

Es importante mencionar que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, por ende, todos los derechos, principios y garantías contemplados en la carta suprema son de estricto cumplimiento, esto se debe a que se ha priorizado al ser humano, dando lugar a que en la legislación ecuatoriana los órganos jurisdiccionales a través de su actuación como entes imparciales impartan una verdadera justicia, pues se debe dar a cada quien lo que le corresponde.

Por otro lado, cabe indicar que en el campo del derecho penal rige un sistema acusatorio adversarial, donde el agente fiscal es el encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal respecto a delitos de acción penal pública, es así que por tales atribuciones conferidas, el agente fiscal puede llegar acusar y procesar a una persona por el supuesto cometimiento de un delito, dicho procesado goza de presunción de inocencia que viene a configurarse como un derecho fundamental, es así que corresponde al órgano acusador destruir tal presunción de inocencia a través de la prueba, la misma que deberá ser obtenida de forma legal, caso contrario no serviría de nada en el proceso ya que el juzgador es obligado a desechar toda prueba ilegal.

Todos estos derechos y garantías otorgados al ser humano dan lugar a que la carta magna del estado ecuatoriano sea considerada como una de las mejores Constituciones del mundo, pues se ha limitado el poder punitivo del Estado, dando lugar además a la igualdad de derechos a los sujetos procesales intervinientes en el proceso.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO DE ASESINATO, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

CAUSA JUZGADO N.º 02335-2019-0032G.

INVESTIGACIÓN PREVIA / INSTRUCCIÓN FISCAL: 020201819110003.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLIVAR.

DENUNCIANTE: FISCALÍA 1 DE PERSONAS Y GARANTÍAS.

OFENDIDO: SEGUNDO PEDRO LUCIO ALBIÑO.

PROCESADO: VÍCTOR DAVID CANDO TUMAILLA.

VÍCTIMA: LUIS EFRÉN LUCIO ROBALINO

TIPO DE DELITO: ASESINATO, ART. 140 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

AÑO DE LA CAUSA: 2019.

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022

LINEA DE INVESTIGACION: CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA.

1.1 Presentación del Caso

El presente estudio de caso, tiene como fin jurídico llegar a identificar los derechos y garantías constitucionales que fueron vulnerados durante la sustanciación de la causa signada con el número 02335-2019-00325G, lo cual dio lugar a la violación al debido proceso que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario recalcar que se vulneró el debido proceso ya que garantías básicas que protegen al procesado fueron afectadas directamente por el actuar negligente de Fiscalía como titular de la acción penal pública, quien no desempeño un trabajo efectivo en la investigación preprocesal y procesal penal, sobre todo en la recolección de indicios, sino que simplemente llego acusar al procesado por el mismo testimonio auto incriminatorio obtenido de forma ilegal.

Es importante mencionar que en la presente causa se generó una consecuencia jurídica grave tras la vulneración de derechos y garantías constitucionales del procesado, puesto que no se llegó a brindar una respuesta efectiva por parte del Estado a la víctima dando lugar a que quedara en la impunidad un delito, es decir falta de castigo, siendo el castigo una pena que se debe imponer a aquella persona que ha cometido un delito.

Cabe señalar que el proceso judicial 02335-2019-00325G, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, trata directamente sobre un delito contra la inviolabilidad de la vida, con ello me refiero al Asesinato, tipo penal el cual se encuentra sancionado a través del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

Considero relevante resaltar que la carta suprema de la legislación ecuatoriana, es decir la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la vida, precepto el cual se encuentra contenido en el numeral 1 del artículo 66 de la norma antes mencionada, es así que la vida es considerada como un bien jurídico esencial que debe proteger el Estado debido a que a partir de este derecho se desprenden otros derechos.

Así mismo en el presente estudio de caso se ha realizado un análisis completo respecto a la garantía que brinda el Estado a las partes procesales en relación al derecho a la defensa, sobre todo la presunción de inocencia que cobija al procesado y otras particularidades de este, lo cual conlleva a la realización de la justicia.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso

1.2.1 Objetivo General

- Establecer cuál fue la actuación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública en la causa número 02335-2019-00325G, tomando en consideración la consecuencia jurídica generada respecto a la violación del debido proceso.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Argumentar de forma técnica, jurídica y doctrinaria todo lo correspondiente al derecho a la defensa, al principio de no autoincriminación y la prueba ilegal e indebida obtenida en la presente causa 02335-2019-00325G, tomando en consideración la doctrina del fruto del árbol envenenado.
- Determinar en el presente caso de estudio signado con el número 02335-2019-00325G, desde que momento existió la vulneración de derechos y garantías básicas del debido proceso.
- Analizar cuál es la consecuencia jurídica respecto a la sentencia de ratificación de inocencia emitida en la causa 02335-2019-00325G.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Es importante resaltar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así lo dispone la carta suprema de la Legislación Ecuatoriana, de tal enunciado se sobreentiende que en el Ecuador se ha priorizado al ser humano, es así que los diversos derechos, principios y garantías contemplados en los cuerpos normativos deben ser cumplidos a cabalidad a fin de que en todo proceso o causa judicial se imparta una verdadera justicia.

Por otro lado, conviene mencionar que, en el ámbito del derecho penal en la legislación ecuatoriana, se desarrolla un sistema acusatorio adversarial, donde por mandato legal y constitucional el procesado goza de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, es decir hasta que exista una sentencia de carácter condenatoria, esto a través de un juicio justo y equitativo.

Lo dicho hasta aquí supone que la carga de la prueba respecto al cometimiento de una infracción penal pública corresponde y recae sobre Fiscalía, quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación respectiva si considera haber reunido elementos suficientes de convicción que hagan presumir de la responsabilidad de un delito que recae sobre uno o varios ciudadanos, a su vez si no existieren suficientes elementos, el agente fiscal tiene la facultad de no acusar, pues dentro de sus atribuciones conferidas se establece claramente que debe actuar con objetividad.

Por tales consideraciones, el agente fiscal al realizar una acusación lo primero que debe probar en una causa penal, es la materialidad de la infracción del delito, para luego establecer la responsabilidad del ciudadano acusado. Por ende, toda actuación debe ser realizada dentro del marco del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas, pues se debe tomar en consideración la doctrina del fruto del árbol envenado; así mismo es indispensable que la prueba ya sea esta documental, testimonial o pericial, tiene que generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de lo que asegura el órgano acusador del Estado que viene a ser la Fiscalía, solo así cabe emitir sentencia condenatoria.

Cabe señalar que en el caso de ausencia de prueba, el juzgador tiene que primar el principio de presunción de inocencia del cual goza el procesado, pues el órgano acusador al no demostrar la teoría de culpabilidad, da lugar a que no se desvirtúe tal

principio fundamental como lo es el principio de inocencia, es así que la presente investigación respecto al estudio de caso 02335-2019-00325G, surge con el fin de analizar minuciosamente el accionar de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, y la consecuencia jurídica generada por la vulneración de derechos y garantías constitucionales del procesado.

2.1 Antecedentes del Caso

El presente estudio de caso número 02335-2019-00325G, corresponde a un supuesto delito de asesinato, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, en el cual durante la sustanciación del mismo se llegó a generar la vulneración de derechos y garantías constitucionales lo cual dio lugar a una grave consecuencia como es la impunidad de un delito, todo esto debido al negligente y pésimo trabajo realizado por Fiscalía tanto en la investigación preprocesal y procesal penal.

Es menester indicar que Fiscalía como titular de la acción penal pública, el 11 de noviembre del año 2019 apertura la investigación 020201819110003, a fin de investigar la muerte del señor Luis Efrén Lucio Robalino, en el sector de la capilla de Pacay, perteneciente al cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

Con fecha 24 de junio del 2020, se lleva a efecto la respectiva audiencia de formulación de cargos, con la comparecencia del Agente Fiscal como ente acusador y la Defensora Pública del señor Víctor Cando Tumailla, una vez instalada la misma el referido agente fiscal llegó a formular cargos en contra del señor Víctor David Cando Tumailla en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Código Orgánico Integral Penal, bajo las reglas del procedimiento ordinario. Así mismo el agente fiscal en uso de sus atribuciones, en la referida audiencia requirió la medida cautelar de la prisión preventiva en contra del señor Víctor David Cando Tumailla, la misma que fue aceptada y decretada por el juzgador en la misma audiencia, es así que quedaron notificadas las partes con el plazo de instrucción fiscal.

Siguiendo con la sustanciación de la causa, el 14 de septiembre del 2020 el agente fiscal solicita al juzgador que señale día, hora y fecha para realizarse una audiencia de vinculación a la instrucción fiscal de los señores Milton Rolando Cando Veintimilla, Sergio David Cando Veintimilla, Alex Paul Chávez Veintimilla y Sindy Jessenia Chávez

Veintimilla, para lo cual el juzgador dando respuesta a dicha petición, señaló la respectiva audiencia de vinculación para el día 21 de septiembre del 2020, la misma que no fue realizada por lo cual se procedió a diferir para el día 22 de septiembre del 2020, fecha en la cual se realizó la mencionada audiencia donde el agente fiscal vinculó a la instrucción fiscal a los señores antes mencionados por considerar que existen elementos suficientes que hacen presumir de la participación de dichos ciudadanos en calidad de autores directos en virtud de lo que dispone el artículo 140 numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del COIP.

Una vez concluida la instrucción fiscal, se llevó a efecto la audiencia oral y pública de evaluación y preparatoria de juicio el día 14 de diciembre del 2020, una vez instalada la misma, el juzgador solicitó a los sujetos procesales que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado, una vez concluida la intervención de los sujetos procesales, mediante auto resolutorio y reducido ha escrito de fojas 139 a fojas 140 de fecha 22 de diciembre del 2020, se declaró la nulidad a costa del señor agente fiscal y del juzgador que conoció la causa, dejando de continuar de esta manera con el conocimiento del proceso, esto por presentar una excusa en donde se indicó que debido a la nulidad que existió a su costa ya no podía conocer del proceso.

Por otro lado, en relación con la excusa presentada por el agente fiscal, esta fue aceptada, es así que llega a tomar conocimiento otro agente fiscal para continuar con la investigación; en virtud de la petición del agente fiscal Diego Paz, se ordena la habilitación del plazo que faltaba por recurrir para la conclusión de la investigación.

Con fecha 22 de enero del 2021 consta un auto de nulidad emitido por el Dr. Eduardo Pazmiño, Juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, quien manifiesta que se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 143 del expediente judicial, es decir desde el decreto de fecha 5 de enero del 2021. La nulidad fue declarada a costas del referido juez por actuar sin competencia, por ello se dispone reasignar el expediente al juez titular de la causa sin aceptar la aparente excusa.

De esta manera al no haberse aceptado la excusa planteada por el juzgador Santiago Israel Guerrero, el mencionado juez avoca nuevamente conocimiento de la causa y en virtud de la petición del agente fiscal asignado al proceso Ab. Diego Paz, se ordena la habilitación del plazo que falta por recurrir para la conclusión de la investigación.

Es así que, una vez concluida la instrucción fiscal, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio el 24 de marzo del 2021, en donde el agente fiscal presentó su

dictamen acusatorio, mientras que los defensores técnicos de los procesados solicitaron sobreseimiento, lo cual resolvió el juzgador y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Víctor David Cando Tumailla por ser considerado presunto autor del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4, 5, 6, y 8 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Milton Rolando Cando Veintimilla, Sergio David Cando Veintimilla, Alex Paul Chávez Veintimilla y Sindy Jessenia Chávez Veintimilla, en la misma calidad de autores respecto al delito sancionado en el artículo 140 del COIP, cabe mencionar que a dichos sujetos se los declaró prófugos por cuanto no se encontraban privados de la libertad.

Finalmente, el 6 de mayo del 2021 se llevó a efecto la respectiva audiencia de juzgamiento en contra del señor Víctor David Cando Tumailla, donde el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por unanimidad ratificó el estado de inocencia del ciudadano antes mencionado.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 El sistema penal ecuatoriano

A fin de respaldar la presente investigación respecto al estudio de caso 02335-2019-00325G, por el delito de asesinato, tramitado en la Unidad Judicial multicompetente del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, y la consecuencia jurídica generada por la violación al debido proceso, es importante indicar que en la actualidad en la legislación ecuatoriana, en el ámbito de materia penal rige un sistema acusatorio adversarial, el cual se caracteriza entre otros aspectos por la separación de funciones entre los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal, lo cual garantiza la igualdad de armas de los sujetos procesales.

Así mismo es importante resaltar que en el actual sistema penal se ha llegado a limitar el accionar del órgano juzgador, pues cada una de las actividades propias de su cargo y posición que ocupan lo realizan de forma autónoma e independiente, dando lugar a que exista la imparcialidad en su actuación respecto a la causa judicial que lleguen a tomar conocimiento.

Bajo estos lineamientos, cabe mencionar que cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción penal pública, el encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal es Fiscalía, de ahí el órgano juzgador, atendiendo el sistema acusatorio

adversarial, en función de los principios procesales que rigen la administración de justicia, se encuentra obligado a resolver el litigio, pues debe tomar en consideración lo establecido en las normas legales, a fin de la realización de la justicia, dando a cada quien lo que le corresponde.

2.2.1.1 La acción penal y el ejercicio de la acción penal

El libro segundo del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el procedimiento, en el título segundo habla sobre la acción penal y se determina que esta es de carácter público (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150).

Es menester indicar que la acción penal es uno de los componentes fundamentales de la teoría general del proceso, con ello me refiero a toda actividad que tiende al desarrollo del proceso penal, lo cual da lugar a un debate donde se permite canalizar un diálogo netamente argumentativo, por ello existe un ente imparcial conocido como juez, el mismo que estará a cargo de resolver el conflicto.

Christian Matusan Acuña, indica que la acción penal es un “mecanismo procesal real mediante el cual las víctimas de una condena sancionada por el ordenamiento penal acceden a sus derechos de verdad, justicia y reparación” (Matusan, 2014, pág. 190).

Cabe indicar que no existe un concepto uniforme respecto a la acción penal, pero como tal desde el punto de vista jurídico supone la potestad que tiene el Estado para poder dar una respuesta frente a una vulneración de un bien jurídico penalmente tutelado.

Según Néstor Rombola y Lucio Reboiras, la acción penal representa “un derecho fundamental de acudir, solicitar y exigir la tutela de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función” (Rombola & Reboiras, 2007, pág. 21). Es decir que dicha acción penal se sostiene bajo el principio acusatorio, dando lugar a que el ejercicio de la acción penal sea público o privado dependiendo del delito que se trate, y tiene como fin la realización de la justicia.

Así mismo es importante resaltar que la tendencia de la acción penal responde al derecho de sancionar que tiene el Estado, de manera que así se legitima la intervención estatal para dar esa respuesta frente al cometimiento de una infracción.

En otras palabras, la acción penal debe ser entendida aquella “capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional para la protección de un derecho violentado, presupone uno de

los pilares del debido proceso, en la garantía de la tutela judicial efectiva” (Juma, Verdesoto, & Vilela, 2021, pág. 1121). Es decir que la acción penal estrictamente va ligado aquel conjunto de formalidades que deben observarse en un procedimiento legal, pues esto es conocido como el debido proceso, dando lugar a que se cumpla con lo dispuesto por la norma suprema, esto es el acudir al órgano jurisdiccional fin de que se pronuncie de manera oportuna y pertinente según lo que corresponda de acuerdo con el caso concreto que se trate.

Al establecer esta postura de que la acción penal es una potestad del órgano estatal, se llega a diferenciar a la acción penal del ejercicio de la acción penal, pues en la norma penal, también se hace alusión al ejercicio de la acción penal, específicamente el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal menciona que el ejercicio de la acción penal es público y privado, por lo tanto lo dicho hasta aquí supone que el ejercicio de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía, mientras que el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente a la víctima, por tales consideraciones dicha acción debe ser impulsada mediante querrela para su respectiva tramitación (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150).

Es importante señalar que el ejercicio de la acción penal pública se caracteriza por ser una potestad que monopoliza el Estado para evitar que justamente los particulares puedan enfrentarse entre sí de manera directa y solucionar sus conflictos, pues es necesario una intervención de carácter oficial del Estado a través del órgano de la Fiscalía que cuenta con varios agentes fiscales los cuales son asignados a distintos casos.

Ha sido necesario tomar en consideración lo enunciado en párrafos anteriores, ya que el presente caso 02335-2019-00325G, corresponde a un delito de acción penal pública, donde fiscalía por ser el órgano encargado de dirigir la acción penal pública, apertura una investigación respecto a un supuesto delito de asesinato en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

Además, conviene resaltar que, en la misma norma penal, con ello me refiero al Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 411 se hace mención a la titularidad de la acción penal pública, donde se llega a establecer lo siguiente:

La Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal,

cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2) Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150)

Todo lo enunciado en el párrafo anterior parece conformar que, Fiscalía una vez que cuenta con suficientes elementos de convicción, tiene la facultad de llegar a formular cargos en contra del presunto responsable, es así que para llegar a formular una acusación el agente fiscal deberá poseer suficientes elementos de convicción respecto a un tipo penal que haya estado investigando.

Así mismo, es importante resaltar que en la presente causa objeto de análisis, respecto a lo estipulado en el artículo 411 del COIP, específicamente sobre las dos circunstancias cuando el agente fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal, se debe tomar en cuenta que el principio de oportunidad no cabe, pues la presente causa trata sobre un delito que supera los 5 años de privación de libertad donde la norma claramente sanciona el delito de asesinato con una pena privativa que oscila de los 22 a 26 años. Respecto a la segunda circunstancia para que el agente fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal, cabe señalar que en la presente causa si existió causas de procedibilidad y procedimiento que afectaron la validez del proceso, las mismas que fueron dadas a conocer en la respectiva etapa de evaluación y preparatoria de juicio, lo cual influyo en la sustanciación de la causa pues se llegó a declarar la nulidad y se retrotrajo el proceso.

2.2.1.2 Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal pública

Es menester indicar que siempre la acción penal es pública, por otro lado, su ejercicio se divide en público y privado tal y cual como lo establece el Código Orgánico Integral Penal. Es así que, el ejercicio público de la acción penal a cargo de la fiscalía nos ubica en lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador donde se establece que la Fiscalía:

dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 102)

Respecto a lo enunciado por la norma suprema en el párrafo anterior, se entiende que, el agente fiscal es quien conoce de los delitos de acción penal pública, es por ello que en base a las atribuciones conferidas por el propio Estado, es este ente quien dirige la investigación preprocesal, con ello me refiero a la investigación previa, y así mismo dirige la investigación procesal, y en el caso de existir acusación contra el presunto infractor da lugar al surgimiento de tres etapas como es la etapa de instrucción fiscal, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y etapa de juicio, por ende en la sustanciación de un proceso penal de acción pública, es el fiscal quien tiene la obligación de establecer la materialidad de la infracción, así como también demostrar la participación y responsabilidad del acusado.

Lo dicho hasta aquí supone que la norma suprema no habla únicamente del ejercicio público del agente fiscal, sino también menciona la titularidad en la investigación preprocesal y procesal penal, es así que se ubica al agente fiscal como el director de la investigación pues esta es una naturaleza específica que se otorga a la fiscalía general del Estado.

Cabe mencionar que la titularidad de la acción penal supone que el ejercicio público este concentrado específicamente en la Fiscalía, en relación a los delitos que pertenecen al grupo de acción pública, donde también se da la posibilidad a que participe la víctima, pero sin duda alguna el protagonista y titular es el agente fiscal.

Dentro de los delitos de acción penal pública según lo que establece el Código orgánico Integral Penal contamos como una gama gigante de tipos penales, entre ellos el delito de asesinato, el cual es objeto de análisis.

Hoy en día la Fiscalía bajo el nuevo sistema penal acusatorio, se constituye como el motor fundamental de dicho sistema, ya que tiene bajo su responsabilidad el velar por la seguridad jurídica y así mismo evitar a toda costa que quede en impunidad un delito de acción pública, lamentablemente en el presente caso objeto de análisis, Fiscalía no cumplió con dichas expectativas, pues por el hecho de generarse ciertas violaciones de derechos y garantías constitucionales y por no llevar una adecuada investigación preprocesal y procesal penal, dieron lugar a que no se pueda dar respuesta a la víctima y debido a la ratificación de inocencia del procesado por parte del Tribunal de Garantías Penales, prácticamente quedó un delito en impunidad.

En otras palabras, Fiscalía como titular de la acción penal pública en la presente causa objeto de análisis debía haber dirigido una investigación de calidad de forma adecuada y estratégica con la cual se podría haber demostrado la responsabilidad que recaía sobre la persona procesada a más de la materialidad de la infracción.

Considero relevante indicar que el Código Orgánico Integral Penal en su libro segundo, título tercero, artículo 442, hace referencia a los sujetos procesales, los mismo que son: el procesado, la víctima, la fiscalía y la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Refiriéndonos concretamente a la Fiscalía, el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que este órgano “(...) dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 160).

El agente fiscal dentro de la investigación y persecución penal que le corresponde, debe conocer primero el delito y posterior a ello recoger los diferentes elementos que le permitan probar al juzgador que la persona acusada es el responsable de una infracción penal, todo esto a través de un juicio oral, público y contradictorio.

En toda investigación llevada a cabo por Fiscalía, es imprescindible que el agente fiscal practique diferentes diligencias como el reconocimiento del lugar de los hechos, recepción de versiones, entre otras, las cuales le permitirán esclarecer los hechos, todo esto mediante un debido proceso, y actuando bajo los parámetros legales tal y cual como lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Lo enunciado anteriormente por la norma penal, tiene relación con lo estipulado con la norma suprema, pues todas las normas legales deben tener una estrecha relación con la Constitución del Ecuador, ya que esta carta magna contiene derechos, principios y garantías que deben ser cumplidos a cabalidad en todo proceso judicial.

Cabe mencionar que cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción penal pública, como la presente causa, el único sujeto encargado de realizar la facultad persecutoria y acusatoria es la fiscalía quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, por ende el agente fiscal tiene la facultad de investigar los presuntos hechos que con contenido delictivo se han puesto en su conocimiento, partiendo de aquello el

agente fiscal podrá acusar o abstenerse de acusar a los presuntos responsables según el caso que corresponda.

2.2.2 La Denuncia

En el presente estudio de caso 02335-2019-00325G, existe un parte policial donde se da a conocer al agente fiscal de la supuesta comisión del delito de asesinato del señor Luis Efrén Lucio Robalino, en dicho parte constan los detalles de la noticia del incidente suscitado el 08 de noviembre del 2019 en el recinto Pacay perteneciente al cantón Chillanes.

Posterior aquello se llega a presentar la denuncia formal oral el 11 de noviembre del año 2019, ante la Fiscalía 1 de personas y garantías del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por parte del señor Segundo Pedro Lucio Albiño (hijo del occiso), es así que Fiscalía por tratarse de un delito de acción penal pública, apertura la investigación previa 020201819110003, a fin de investigar y aclarar los hechos que terminaron en la muerte del señor Luis Efrén Lucio Robalino.

Bajo estas circunstancias es menester hacer mención a lo establecido en el artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se habla sobre las formas en la que el agente fiscal puede llegar a conocer la noticia de una infracción penal, pudiendo ser mediante denuncia, informes de supervisión y providencias judiciales; en la presente causa corresponde analizar el numeral 1 del mencionado artículo en donde se hace referencia a la denuncia, pues se llega a indicar que “Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que inmediatamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 210).

A esto se le puede sumar lo estipulado en el artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal, pues se hace referencia a la denuncia, y se llega a establecer lo siguiente:

La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin

perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 153)

Lo dicho hasta aquí supone que, al encontrarse frente a un delito de acción penal pública, corresponde al agente fiscal conocer dicha noticia mediante denuncia sea esta oral o escrita, a fin de realizar todos los actos procesales que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

2.2.2.1 La conducta penalmente relevante y el tipo penal del Asesinato

El Código Orgánico Integral Penal en su libro primero, título cuarto, habla sobre las infracciones penales, el capítulo segundo hace mención a los delitos contra los derechos de libertad, la sección primera hace alusión a los delitos contra la vida, específicamente en el artículo 140 se hace referencia al tipo penal del Asesinato, donde se establece lo siguiente:

La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 53).

Conviene indicar que dicha pena privativa de libertad respecto al delito de asesinato varía según las circunstancias de cómo se dieron los hechos producto del cual se acabó con la vida de una persona, es así que en el presente caso se debe destacar las circunstancias antes mencionadas y detalladas en los numerales 2, 4, 5 y 6, pues se demostró que a la fecha de los hechos el occiso poseía la edad de 91 años, lo que le hace vulnerable frente a 4 ciudadanos, los mismos que se presentaron en su domicilio y procedieron a maniatarlo de pies y manos, a esto se le debe sumar que el delito fue cometido en horas de la noche, propinándole múltiples heridas en el cuerpo lo cual causo la muerte donde se evidencia que se ejecutó con ensañamiento, queda así demostrado que la conducta ejercida sobre la víctima es penalmente relevante según lo estipulado en el artículo 22 del COIP, en donde se describe que “son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18).

En este contexto, y con relación al presente caso objeto de análisis, es menester recordar que uno de los bienes jurídicos protegidos por el Estado Ecuatoriano es la vida, por tales razones y sin duda alguna la vida representa el valor máspreciado que posee todo ser humano.

Así mismo es importante mencionar que este bien jurídico de la vida se encuentra reconocido por la carta suprema de la legislación ecuatoriana, pues el artículo 66 numeral 1 de la mencionada norma legal, establece que a todas las personas sin distinción alguna el Estado les reconoce y garantiza: “El derecho a la inviolabilidad de la vida” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32).

Es por ello que tanto la norma constitucional y penal de la legislación ecuatoriana a puesto énfasis en la inviolabilidad de la vida, pues la vida constituye un derecho fundamental, por tales consideraciones la conducta antijurídica de dar muerte a una persona se encuentra sancionada con una pena privativa de libertad grave, es así que una conducta considerada como delictiva y en el caso que nos ocupa respecto al tipo penal del asesinato, no puede sino merecer una respuesta por parte del Estado con ello me refiero al “*ius puniendi*” que se traduce como el derecho a sancionar que en el marco de la legalidad y respeto a los derechos humanos, esta se materializa a través del aparato jurisdiccional estatal en contra de quien ha infringido la ley con su conducta ilícita.

2.2.3 La prueba en materia penal

Es menester indicar que uno de los temas fundamentales y primordiales que se enmarca dentro del sistema de justicia va relacionado a la prueba, en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, existe un artículo sobre “La Teoría General de la Prueba” en donde se manifiesta que “La administración de justicia sería imposible sin la prueba (...) El tema de la prueba constituye una de las partes fundamentales del Derecho procesal” (Molina, 1978, pág. 149).

Es decir que la prueba constituye el eje central de todo proceso judicial, pues en base a la prueba presentada por las partes procesales, el juzgador una vez analizada y en base a su criterio de valoración podrá emitir una sentencia donde se puede llegar a ratificar el estado de inocencia del procesado o a su vez condenarlo por encontrarlo culpable de una acción contraria a derecho.

De acuerdo con la Real Academia Española, la prueba es considerada como aquella “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española, 1992, pág. 116).

Lo dicho hasta aquí supone que la prueba en sí es un aspecto de carácter procesal, el mismo que se encuentra incluido en la norma penal y su fin es mostrar la verdad o falsedad de un hecho acontecido, sin embargo, por su importancia, considero que el derecho probatorio debería estar establecido en un cuerpo normativo independiente que permita enfocar exclusivamente todo lo referente a la prueba.

Así mismo la prueba puede ser entendida como aquella “necesidad ineludible de la demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso” (Díaz, 2004, pág. 332). Es decir, la prueba no es otra cosa que la demostración y justificación de un hecho, pues solo así el juzgador conocerá la verdad de los hechos o la aproximación más cercana a la verdad, cabe mencionar que las pruebas en materia penal giran en torno aquella veracidad o falsedad de un hecho que es considerado como infracción penal.

En el libro segundo del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 453 se hace mención sobre la finalidad de la prueba, lo cual forma parte de lo que en la doctrina se conoce como teoría general del proceso penal, es así que se establece que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los

hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 164).

Hay que mencionar además que la prueba constituye aquel “examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita” (Martínez, 1995, pág. 5). Conviene puntualizar que la prueba penal no consiste en la demostración de un hecho, sino más bien consiste en la demostración de la verdad o de la falsedad de un hecho, esta es la noción específica a la que hace referencia la prueba en relación a una supuesta infracción penal.

Por otro lado, es menester indicar que en el artículo 454 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se hace referencia al principio de libertad probatoria, en donde se estipula que “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 165).

De lo expresado en el párrafo anterior, se desprende que la prueba sirve para demostrar los hechos o circunstancias en torno a un caso, por tales razones la prueba debe ser presentada a través de los medios idóneos que se encuentran establecidos en las normas legales y que fueron enunciados en párrafos anteriores.

2.2.3.1 La materialidad de la infracción

Es menester indicar que el elemento material se refiere a la comisión de una infracción penal, es decir aquel acto antijurídico que comete el ser humano y por ende viola la ley.

Cabe mencionar que el elemento material es común a todas las infracciones, ya que la infracción que no tiene elemento material conlleva a la no existencia de este, en ese sentido es Fiscalía como titular de la acción penal pública quien debe establecer la materialidad de la infracción.

En el presente caso objeto de análisis, Fiscalía para establecer la materialidad de la infracción, llegó a presentar en la respectiva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio los siguientes elementos de convicción: 1) Acta de levantamiento de cadáver; 2)

Informe forense de autopsia médico legal; 3) Parte policial noticia del incidente; 4) Versiones; 5) Reconocimiento del lugar de los hechos; 6) Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias físicas; 7) Informe psicológico; y 8) Informe pericial de biología forense.

En la respectiva audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, el Tribunal de Garantías Penales, considero que, con la prueba presentada por Fiscalía, tanto documental como testimonial, ha quedado probado la existencia de la infracción, con ello me refiero a la materialidad, entendida como el resultado de la infracción en los vestigios o en los instrumentos con los que se cometió la infracción penal

Por otro lado, considero importante resaltar que todos los elementos de prueba que se lleguen a presentar en la audiencia de juicio son relevantes dentro de toda causa penal, pues dan a conocer al juzgador la forma, los medios y las circunstancias en las que se ha operado o se ha cometido un acto punible; respecto a la presente causa objeto de análisis cabe señalar que los medios utilizados, la localización y el número de heridas proferidas a la víctima evidencian el afán de asesinarlo, produciéndole varios hematomas y laceraciones que terminaron con la vida de Luis Efrén Lucio de forma violenta.

2.2.3.2 La responsabilidad del procesado

En la presente causa objeto de análisis, pese a quedar demostrado la materialidad de la infracción, no se pudo demostrar al respectivo Tribunal de Garantías Penales la responsabilidad del procesado, es decir no se dio cumplimiento al segundo presupuesto requerido en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe indicar que cuando se analiza la responsabilidad de un sujeto, es preciso que se determine la conducta desplegada por el sujeto activo, pues es necesario que la responsabilidad esté relacionada con un resultado material.

Es decir que la prueba de la acusación oficial y particular no fue suficiente para demostrar que el acto inculpativo y violento que consistió en dar la muerte al señor Luis Efrén Lucio Robalino, es decir no es imputable al señor Víctor David Cando Tumailla, debido a que según los mismos testimonios de los agentes de la Dinased, no pueden llegar a conocer exactamente a qué hora se suscitó la muerte del señor Luis Efrén Lucio Robalino, así como también no conocen si de verdad existieron dos hechos como

manifestó el procesado, pues en el primer acto supuestamente la víctima queda con vida después de despojarle de su dinero, posterior a ello se da otro acto que desconoce el procesado donde los otros involucrados regresan nuevamente al lugar de los hechos en búsqueda de más dinero y es ahí donde supuestamente se produce la muerte de Luis Efrén Lucio.

Así mismo Fiscalía con el intento de avalar el testimonio de los agentes de policía de la Dinased, se pidió la declaración del Dr. Juan Francisco Sandoval, quien practicó la valoración psicológica sobre el procesado enfocándose en establecer rasgos de personalidad, prueba pericial la cual solo predice el comportamiento del procesado, por ende, no sirve como prueba que acredite los hechos ejecutados por el señor Víctor David Cando Tumaila el día de los hechos.

Cabe indicar que, en la prueba presentada no existe algún resquicio del rol que ejecuto el procesado en el delito de asesinato, pues la información rendida por el procesado a los agentes de la Dinased, y al perito psicólogo, se enfoca en la intención que hubo de robar, pues este solo conoce circunstancias referentes a este primer acto, desconociendo los hechos ocurridos en el segundo acto ya que el procesado se retiró de la vivienda de la víctima.

Lo dicho hasta aquí supone que se tiene una prueba inculpatoria que procede de las manifestaciones de los agentes de policía quienes son testigos referenciales y comparecieron en la presente causa a informar sobre su trabajo investigativo, los mismos que tienen como único elemento recabado lo que escucharon y leyeron de la versión rendida por parte del procesado, lo cual no ha sido corroborado mediante otros datos objetivos que conduzcan a una conclusión incriminatoria del delito de asesinato.

2.2.3.3 El nexa causal y criterio de valoración de la prueba

Es menester indicar que el nexa causal es aquella relación estrecha e ineludible que existe entre la conducta ejercida por un sujeto activo con el resultado material que prácticamente viene a ser el daño material.

El Código Orgánico integral Penal en su artículo 455 habla sobre el nexa causal, y establece lo siguiente:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Lo dicho hasta aquí supone que, para que se puede imputar responsabilidad y vincular la responsabilidad del sujeto activo respecto de una conducta que conllevo a generar un resultado, es necesario que exista el nexo causal, entendiéndose de esta manera como aquella relación de causa y efecto.

Por otro lado, es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 457 hace mención a los criterios de valoración de la prueba, en donde se establece que “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Por tales razones, es que el juzgador deberá valorar toda la prueba que se llegue a presentar en el juicio, tomando en consideración que la prueba debe haberse obtenido bajo los parámetros legales caso contrario carece de eficacia probatoria. Así mismo es importante tomar en consideración que:

El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución (...). (Zavala, 2010, pág. 189)

Finalmente considero importante señalar que la prueba genera en el juzgador la convicción que se traduce como certeza en relación con los hechos que se han suscitado y han generado una controversia. Por ello, de acuerdo con el criterio de valoración del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, respecto a la presente causa objeto de análisis, existe un fallo en beneficio del procesado toda vez que el órgano acusador estatal, con ello me refiero a la Fiscalía, no presento prueba con la cual se establezca la responsabilidad del procesado.

2.2.4 El Testimonio

Es menester indicar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 501 hace mención al testimonio, y establece que “El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Es así que el testimonio viene a configurarse como aquella “declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados (...)” (Cafferata J. , 1998, pág. 94). Lo dicho hasta aquí supone que, el testimonio es una prueba que debe ser tomada en consideración por el juzgador, pues a través de ella se darán a conocer circunstancias respecto a un hecho que forma parte de la controversia.

2.2.4.1 Reglas Generales sobre la prueba testimonial y los elementos de convicción

El artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a 17 reglas generales de la prueba y los elementos de convicción cuando estos son obtenidos mediante declaración. Es importante resaltar lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo donde se establece lo siguiente:

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

De lo expresado en el párrafo anterior, cabe mencionar que en la presente causa objeto de análisis el agente fiscal en el desarrollo de la prueba pretendió incorporar como prueba de cargo en contra del procesado un testimonio anticipado rendido por el mismo procesado señor Víctor David Cando Tumailla, alegando que dicho testimonio fue receptado conforme las reglas del artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal, en vista que hubo cooperación eficaz.

En el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, no se encuentra comprendida la declaración del procesado, pues la regla en relación a la prueba anticipada se refiere a las víctimas a fin de evitar su revictimización, así como de las personas que se encuentren imposibilitadas de comparecer a la audiencia de juicio, la cual no es aplicable al caso objeto de estudio debido a que el señor Víctor David Cando Tumailla interviene como sujeto procesal en calidad de procesado, y como tal goza de derechos constitucionales como, rendir su testimonio libre y voluntario en la respectiva audiencia de juicio, o a su vez acogerse al derecho al silencio, a más de aquello existe prohibición expresa de autoincriminación, lo cual fue ignorado totalmente por el hecho de haberse receptado el testimonio anticipado y a su vez pretender el agente fiscal incorporar como prueba.

Considero importante resaltar que el testimonio anticipado tampoco puede ser considerado como cooperación eficaz, tal y cual como alego el agente fiscal, ya que nunca existió un acuerdo entre Fiscalía y el procesado, y a más de aquello tampoco se justificó que el acuerdo haya sido desarrollado conforme lo establece los artículos 491 y 492 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2.4.2 El Testimonio de Terceros

Respecto al testimonio de terceros, conviene indicar que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar no acepto la prueba de cargo de Fiscalía, por cuanto aceptar dicho testimonio anticipado del señor Víctor Cando Tumailla sería contrario a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, ya que en ningún caso pueden rendir testimonio las personas que sean parte procesal.

La norma claramente establece las reglas que deben ser cumplidas a fin de llevarse a cabo el testimonio de terceros, específicamente los numerales 1 y 3 del artículo antes mencionado señala lo siguiente:

“Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación. (...) 3. Las y los testigos o peritos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la o el juzgador en la audiencia de juicio (...)”

Es así que al considerarse que el señor Víctor David Cando Tumailla es parte procesal (procesado), no se puede receptar como testigo de cargo en su contra, sino que puede intervenir como procesado en el momento procesal oportuno y en uso de su legítimo derecho constitucional podrá como persona procesada rendir su testimonio o acogerse al derecho al silencio tal y cual como lo estipula la norma penal.

2.2.4.3 El Testimonio de la Persona Procesada

El artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia al testimonio de la persona procesada, pues se deben cumplir ciertas reglas. En la presente causa se violentó la regla del numeral 3 del artículo antes mencionado, en donde se indica que cuando el procesado “decide dar testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlos” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 185).

Dicho de otra manera, existe una disposición expresa que prohíbe que al procesado se le tome su testimonio bajo juramento, sin embargo, Fiscalía lo hizo y eso conllevó a que se declare la nulidad de lo actuado.

Por otro lado, considero importante resaltar lo dispuesto en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, pues se habla sobre la no liberación de la práctica de la prueba, en donde se menciona lo siguiente:

Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Lo expresado en el párrafo anterior no ha sido considerado por Fiscalía como órgano acusador oficial, pese a que tenía conocimiento de esta información al receptar la versión del investigado, según los manifiestos de los servidores policiales de la unidad de la Dinased, sin embargo no verificó aquella información para determinar la responsabilidad del procesado, lo que impide que se edifique sentencias condenatorias con presunciones de que el procesado es responsable de la conducta punible, bajo el argumento de que no probó su inocencia, cuando el procesado no tiene que probar su inocencia, pues toda persona goza de presunción de inocencia, y es el órgano acusador quien en base a la prueba debe destruir tal principio constitucional.

2.2.5 Los Principios Constitucionales

La carta suprema de la legislación ecuatoriana recoge varios principios constitucionales, es menester tomar en consideración algunos de ellos que están relacionados a la presente causa objeto de análisis, entre ellos tenemos:

2.2.5.1 El Principio de Presunción de Inocencia

Es menester indicar que en todo proceso judicial la presunción de inocencia toma gran relevancia debido a que es un principio de rango constitucional, es así que la Fiscalía tiene a su deber la carga de la prueba que se traduce en aquella demostración de la teoría de culpabilidad en contra del acusado.

El artículo 76 numeral 2 de la carta suprema de la legislación ecuatoriana establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 37). En otras palabras, de acuerdo con la carta magna de la legislación ecuatoriana, la presunción de inocencia se plasma como un derecho fundamental que implica que ninguna persona puede ser considerada culpable mientras esto no se haya comprobado a través de debido proceso y el ejercicio pleno de la defensa en todas sus partes.

José Cafferata Nores en su obra titulada “El Imputado”, hace referencia al principio de presunción de inocencia donde destaca el hecho de que “si bien la calidad del imputado (...) no deroga el principio de inocencia, (...) la realidad evidencia que la atribución de aquella atribución procesal, provoca un fenómeno de estigmatización que no es disipado por ninguna decisión jurisdiccional des incriminatoria (...)” (Cafferata N. , 2001, pág. 13). Es decir que solo la prueba que genere absoluta convicción del juzgador respecto de la culpabilidad del procesado, puede derrumbar la presunción de inocencia, caso contrario resulta inoportuno que el juzgador dicte sentencia condenatoria.

Lo dicho hasta aquí supone que, pese a que en la legislación ecuatoriana se encuentra establecido en la norma suprema el principio de presunción de inocencia, en muchos casos dicha presunción es la última en llegar aplicarse, debido a que la misma sociedad se encarga de armar criterios de desvalor contra una persona que está siendo acusada, cuando está aún no ha sido sentenciada.

Se ha hecho referencia a la presunción de inocencia en la presente causa objeto de análisis, ya que el Tribunal de Garantías Penales al exponer su criterio en relación a la exclusión de la prueba de cargo, manifestó que se tomó como punto de partida la presunción de inocencia del procesado pues este es un derecho fundamental que prima por una doble manifestación, tanto porque la actividad probatoria de cargo no fue practicada con suficientes garantías, así como también dio lugar a la inexistencia de prueba, pues la prueba que no fue excluida de la valoración no era suficiente para demostrar la participación del procesado quien está respaldado por el principio de presunción de inocencia que viene a constituirse como el elemento clave de la realización de la justicia.

2.2.5.2 El Principio de No Autoincriminación

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c), indica que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 39).

Así mismo el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Bajo este enunciado contemplado en la norma penal, ninguna persona puede autoincriminarse, por tales consideraciones corresponde al agente fiscal buscar elementos claros y precisos con los que se determine la responsabilidad de la persona acusada.

Es decir que el principio de no autoincriminación es proyectado como un derecho fundamental el cual surge a fin de poner un límite a la actividad punitiva ejercida por el Estado, es así que cuando se pretenda que una persona se auto inculpe respecto a un delito, esta carecerá de eficacia probatoria pues constituye una vulneración del debido proceso.

2.2.5.3 El Principio de Objetividad

Es menester indicar que la Fiscalía como representante del Estado debe actuar siempre bajo el principio procesal de la objetividad, esto da lugar a que Fiscalía no solo busque elementos de cargo, sino también de descargo en favor del procesado para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

El numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico integral penal, hace mención al principio de objetividad, en donde se establece lo siguiente:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 10).

De acuerdo con lo enunciado en el párrafo anterior, lo que la norma penal indica es que todo agente fiscal debe ser objetivo en su actuación persecutoria, pues la labor ejercida por el agente fiscal en la investigación va ligado a procurar esclarecer los hechos, es decir que debe recoger elementos de cargo y de descargo, por lo tanto, no se puede guardar u ocultar elementos que beneficien al procesado para desvirtuar la imputación.

2.2.6 El Debido Proceso

Es menester indicar que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la labor de los administradores de justicia es tutelar el debido proceso, pues debe velar por el cumplimiento de las diferentes garantías básicas y frenar de esta manera cualquier vulneración de derechos, dando lugar así a que el Estado efectivice las declaraciones garantistas contempladas en la normativa legal.

En la presente causa objeto de análisis se violentaron derechos y garantías constitucionales que dieron lugar a la vulneración del debido proceso, esto desde el momento en el que agentes de policía interrogaron al señor Víctor Cando Tumailla sin la presencia de un abogado, posterior aquello se le hace dar un testimonio anticipado bajo juramento lo cual no es válido por existir prohibición expresa de que el procesado rinda testimonio bajo juramento o promesa, por ende se llega a declarar la nulidad de lo actuado retrotrayéndose el proceso, más adelante nuevamente se llega a rendir otro testimonio anticipado sin juramento pero esto constituye otra vulneración respecto al principio de no autoincriminación, pese aquello el juez de primera instancia dicta auto de llamamiento a juicio, teniendo como prueba principal del supuesto delito de asesinato el testimonio del procesado señor Víctor Cando Tumailla.

Cabe indicar que esta prueba naturalmente es considerada como una prueba ilegal, la misma que no debió haberse aportado en la respectiva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio como elemento de convicción para que le llamen a juicio al señor Víctor Cando Tumailla.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 37). Cabe mencionar que a fin de que se cumpla con el debido proceso la norma suprema a incluido una variedad de garantías básicas en favor del ser humano.

El destacado jurista José García Falconi en su obra titulada “Manual de práctica procesal constitucional”, hace referencia al debido proceso y manifiesta que este:

(...) tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia (...) como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. (...) El debido proceso de ley, exige que los procedimientos judiciales sean justos, y, la noción de un proceso judicial es central en nuestro sistema jurídico en todos los campos del derecho, no solo en lo penal. (García, 2001, pág. 37)

Lo dicho hasta aquí supone que el debido proceso no solo debe ser entendido como un simple agotamiento progresivo de etapas, sino que debe ser aplicado en todas y cada una de las diversas actuaciones administrativas y judiciales que integran el proceso penal, las que deben cumplir con todos los requisitos de ley y con las formas propias de las diligencias, siendo este el único mecanismo de amparo al ciudadano al que cobija la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Por otro lado, Carvajal (2006) menciona que el debido proceso debe ser entendido como un conjunto de derecho y garantías que surgen a fin de proteger al ser humano, es por ello que protege y ampara principios constitucionales dando lugar a que no exista ningún tipo de abuso por parte de las autoridades (Práctica Procesal Penal).

Dicho de otra manera, el debido proceso “es la materialización de la pretensión punitiva, constituido por actos procesales introducidos cronológicamente con secuencia y concatenación (..) (Vergara, 2015, pág. 85)”.

2.2.6.1 Derecho a la Defensa

El tema del derecho a la defensa ha sido considerado en el presente estudio de caso, debido a que una de las garantías básicas y primordiales que debe primar en el proceso es el derecho a la defensa.

La garantía básica contemplada en el literal c, numeral 7, del artículo 76 de la carta suprema, ha sido violentada en la presente causa debido a que el procesado tenía que ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por ende, el testimonio anticipado rendido por el procesado constituye una violación al debido proceso por las consideraciones que fueron explicadas en párrafos anteriores.

Cabe resaltar que el derecho a la defensa constituye “el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad” (Vélez, 1986, pág. 377). Es decir que toda persona a través de su respectiva defensa técnica legal tiene derecho a defenderse, por tales consideraciones puede intervenir en todos los actos del proceso a fin de atenuar su responsabilidad.

Es importante señalar que el derecho a la defensa surge como una garantía básica del debido proceso, es por ello que este derecho se integra con todo un catálogo de derechos que son considerados igualmente fundamentales, pues se llega a reconocer a las personas el derecho a que puedan intervenir en actos que incorporen elementos de prueba, es así que pueden formular peticiones y observaciones correspondientes respecto al proceso o causa judicial en la que actúen como sujeto procesal (Vallejo, 2006).

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso

En el presente estudio de caso signado con el número 02335-2019-0032G, se analizó la actuación de Fiscalía como titular de la acción penal pública, donde el agente fiscal de personas y garantías del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, llegó a aperturar una investigación respecto a la supuesta comisión del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

En la sustanciación de la presente causa se llega a generar una grave consecuencia jurídica por la vulneración del debido proceso, ya que desde un principio se fueron violentando derechos y garantías constitucionales relacionados al derecho a la defensa, a la no autoincriminación, y a la práctica de pruebas obtenidas de forma ilegal por parte de la Fiscalía en contra de uno de los procesados, dando lugar a que se ocasione un perjuicio a la víctima, pues sin duda alguna quedo un delito en impunidad.

3.1.1 Parte Policial sobre la Noticia del Incidente

Según el parte policial número 2019110807144379200, de fecha 08 de noviembre del 2019, suscrito por el agente de policía Cbop. Milton Alfonso Bósquez Verdezoto, detalla las circunstancias de los hechos respecto a la presente causa objeto de análisis, donde se manifiesta lo siguiente:

(...) Encontrándonos en servicio del tercer turno como móvil Chillanes 2 en el vehículo de placas BEA-1052, por disposición de la señorita policía de atención ciudadana de a UPC Chillanes, avanzamos hasta el sector de la Capilla de Pacay, a fin de verificar novedades con una persona fallecida, ya constituidos en el lugar tomamos contacto con el señor Marco Rodrigo Lucio García (...), quien manifestó que a las 07H00 horas aproximadamente la señora Fanny Graciela Quinatoa Quinatoa (...), le había comunicado a su persona que su primo de nombres Luis Efrén Lucio Robalino, se encontraba muerto en su domicilio, por lo cual se avanzó hasta la casa donde se verificó que un ciudadano se encontraba en posición cubito ventral tendido en el piso con sus manos y piernas atadas con una soga plástica

color verde, cubierto la cabeza con una tela de color café, se procedió a verificar sus signos vitales, el mismo que se encontraba sin signos de vida, de igual forma al verificar su domicilio se pudo observar que en una habitación, sus pertenencias se encontraban lanzadas por varios lugares, de inmediato se dio a conocer al distrito Chillanes, de igual manera se coordinó con el señor fiscal de turno del cantón Chillanes y ECU 91, con personal de la Dinased y Criminalística, llegando al lugar el señor fiscal Dr. Segundo Guzmán, secretario Abg. Oswaldo Avilés, personal d Dinased al mando del señor Sgos. Carlos Andrade y Criminalística al mando del señor Sgos. Oswaldo Terán, quienes tomaron el respectivo procedimiento y realizan el levantamiento de cadáver, así como indicios. Cabe indicar que el ciudadano fallecido respondía a los nombres de Luis Efrén Lucio Robalino de 90 años de edad aproximadamente quien vivía solo. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, págs. 2, 3)

3.1.2 Denuncia Formal Oral

El 11 de noviembre del año 2019, ante la Fiscalía 1 de personas y garantías del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, se recepo la denuncia formal oral por parte del señor Segundo Pedro Lucio Albiño (hijo del occiso), quien manifiesta lo siguiente:

Es el caso señor fiscal, que el día viernes 08 de noviembre del 2019, a las 08H00, en circunstancias que me encontraba trasladándome a mi trabajo en la ciudad de Quito, recibí una llamada telefónica de mi hermana Rosa Lucio Albiño, quien me dijo que a nuestro padre Luis Efraín Lucio Robalino le han asesinado y que me traslade lo más pronto a Chillanes, por lo que me traslade hasta la casa de mis padres ubicada en el recinto Pacay, perteneciente al cantón Chillanes, llegando a dicho lugar a las 17H00, luego me traslade a la morgue del Hospital Eduardo Montenegro de esta ciudad donde se encontraba el cadáver de mi prenombrado padre para la práctica de la autopsia de ley, observando que el cadáver de mi padre tenía golpes en todo su cuerpo, moretones, más estaba afectada su carita, parte del pecho, era como que le han ahorcado, tenía un corte en su nariz y un golpe en el lado izquierdo de su cabeza, debo indicar que en el mes de agosto del 2019, en la casa de mi finado padre, me contó que un hijo del partidario Hernán Chávez llegaba tomado a darle de tomar trago, también me converso que parece que ese

chico anda en cosas malas como en las drogas, y que como mi finado padre les ha mandado sacando del terreno, ese muchacho de quien desconozco sus nombres ha dicho que les va a votar matando a mi padre, a mi hermana María Rosa Lucio, también mi padre le había contado que ese mismo muchacho sabía llegar a la casa con mujeres, que más arriba de nuestra casa en una lomita siempre ha sabido estar este chico manifestando que en ese lugar hay señal para llamar por teléfono, que en esa lomita ha sabido tomar trago con unos amigos de apellido Cando, hace unos dos años atrás entrándose por la parte de atrás de la casa le habían robado dinero a mi padre, sospecho que le matan a mi padre por que en días anteriores ha vendido maíz y frejol, y en la casa no se ha encontrado ningún dinero, por lo que denunció este hecho señor fiscal a fin que se sirva realizar la investigación respectiva. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, pág. 6)

3.1.3 Acta de Levantamiento de Cadáver

A fojas 12 del expediente fiscal 02201819110003, consta el acta de cadáver número 201911080940121, de fecha 08 de noviembre del 2019, suscrita por el Cbop. Carlos Servilio Andrade Goyes, quien en la parte textual respectiva con relación a las huellas de violencia manifiesta haber observado “un hematoma en el ojo izquierdo y derecho, hematoma y escoriación en labio inferior en sangrado de sus fosas nasales, herida contusa en el cráneo y tórax” (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, pág. 12).

Así mismo en el acta de levantamiento de cadáver se hace constar la entrevista realizada a la señora Fanny Graciela Quinatoa Quinatoa (vecina del occiso), quien manifestó lo siguiente:

El día de hoy (8 de noviembre del 2019) siendo las 07H00 como de costumbre me dirigí desde unos 10 min caminando a la casa de mi vecino para sacar leche a las vacas, quien no salió a mi llamado, por lo que fui a ver a otra vecina y al abrir la puerta observamos el cuerpo del vecino atado de pies y manos y boca abajo con un sangrado en las tablas de piso, por lo que salimos a pedir ayuda y dar aviso a la policía. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, pág. 12)

3.1.4 Parte Policial Dinased sobre Noticia del Incidente

A fojas 13 y 14 del expediente fiscal 02201819110003, consta el parte policial número 2019110907595865510, de fecha 09 de noviembre del 2019, emitido por la Dirección Nacional de Delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsión y secuestros, suscrita por el Cbop. Carlos Servilio Andrade Goyes, quien relata las circunstancias de los hechos respecto a la presente causa, detallando lo siguiente:

Por comunicación del ECU 911 y conjuntamente con personal de Criminalística y por delegación del señor fiscal Dr. Segundo Guzmán Rochina, nos trasladamos hasta el lugar y hora antes indicado, donde se observó en el interior de un inmueble de construcción mixta de planta baja, en un área de sala bodega, se observa un cuerpo sin vida de sexo masculino en posición de cubito ventral, tendido sobre el piso de madera, atado de pies y manos con una cuerda de nailon color verde, el mismo que al ser revisado externamente presenta un hematoma en el ojo izquierdo y derecho, hematoma y escoriación en labio inferior en sangrado de sus fosas nasales, amarrado a la altura de sus fosas nasales y boca una prenda de vestir tipo pijama, así mismo el señor fiscal dispuso que el cuerpo sea trasladado hasta la morgue del cantón Chillanes donde el Dr. Cristóbal Córdoba, médico legista de la fiscalía provincial de Bolívar, indicó que la causa de la muerte es por politraumatismo en el cráneo más hemorragia y politraumatismo en el tórax superior. (...) Conjuntamente con personal de Criminalística al mando del señor Sgos. Oswaldo Terán, se procedieron a fijar y levantar indicios, los mismos que previa coordinación con la fiscalía serán enviados al laboratorio de ADN de la fiscalía general del Estado con la finalidad de obtener perfil genético del presunto responsable del hecho. A través de la utilización de medios tecnológicos se solicitó la ubicación del número celular 0985880537, de propiedad del ahora occiso, sustraído al momento de suscitarse el robo con muerte del ciudadano Luis Lucio, equipo celular que sale apagado, porque se coordinó con la fiscalía para solicitar el registro de llamadas. Al encontrarnos en flagrancia y con la finalidad de obtener más indicios en el presente caso se realizó el allanamiento de un inmueble de construcción mixta techo de zinc, donde la señora Fanny Graciela Quinatoa Quinatoa. Posterior de haber culminado la autopsia médico legal se conoció que el hoy fallecido presentaba signos de ingesta ha bebidas alcohólicas, por lo que nos trasladamos a los lugares aledaños al sitio del suceso donde

expenden bebidas alcohólicas con la finalidad de conocer si el hoy occiso había adquirido alguna bebida alcohólica en dichas despensas. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

En el mismo parte policial sobre la noticia del incidente constan los trabajos realizados en flagrancia, donde se indica lo siguiente:

En el lugar se entrevistó con el señor Ángel Miguel Lucio Albiño, (...), quien se identificó como hijo del ahora occiso indicando que su padre vivía solo y no tenía enemigos, ni objetos de valor, y que semanas atrás había cosechado unos quintales de frejol, además tenía un teléfono celular que aparentemente se sustraen los causantes del ilícito. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

3.1.5 Informe de Investigación Previa

A fojas 22 consta el parte policial 2019111104175535206, de fecha 11 de noviembre del 2019, realizado por el Sgos de Policía Hugo Hernán Isa Manobanda, quien manifiesta lo siguiente:

Encontrándome de servicio como agente investigador de la policía judicial del cantón Chillanes, he sido delegado a realizar las investigaciones dentro de la investigación previa número 020201819110003, en torno al presunto delito de asesinato al señor Luis Efrén Lucio Robalino, presentado por el señor Segundo Pedro Lucio Albiño, ante esta circunstancia, dentro de las primeras investigaciones está el realizar el allanamiento al inmueble del señor Hernán Chávez quien vive con su familia, (hijo) ya que por información reservada de fuentes humanas se presume que el hijo, que se desconoce los nombres tendría una presunta participación en el hecho hoy investigado, por lo que se solicita el allanamiento del inmueble con la finalidad de recaudar u obtener indicios o elementos probatorios que estén vinculados al hecho que se investiga (...). (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

3.1.6 Reconocimiento del Lugar de los Hechos

Según el parte informativo número 100-2019-PJ-DCH-DNP, de fecha 12 de noviembre del 2019, constante a fojas 28, 29 y 30 dentro de la investigación previa

020201819110003, se da a conocer que se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos por parte del agente investigador Hugo Hernán Iza, delegado por disposición del agente fiscal Dr. Segundo Guzmán Rochina, quien en el respectivo informe en el acápite 4 respecto a los requerimientos solicitados dispone que: “Mediante atento oficio de la fiscalía se notifique a los señores Alex Paul Chávez Veintenilla, al señor Víctor David Cando Tumailla y al señor Chávez Morocho Manuel Hernán. Con la finalidad de que rindan su versión al caso investigado” (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019).

3.1.7 Informe Autopsia Médico Legal

A fojas 34, 35 y 36 consta el Informe número 003-FPB-DMLB-CC-2019 de Autopsia Médico Legal, practicada en el occiso Luis Efrén Lucio Robalino, por parte el Dr. Cristóbal Córdova, médico forense de la Fiscalía de Bolívar, quien, en la parte textual respectiva a la causa de muerte del mencionado individuo, indica que se debe a un “Traumatismo craneo encefálico más hemorragia y traumatismo cerrado de tórax más hemorragia” (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019).

3.1.8 Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica

De fojas 55 a 61 consta el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica número SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-0151-PER, realizado por los agentes de policía Oswaldo Vinicio Terán Martínez y Cleber Eduardo Palma Vargas, respecto a la investigación sobre a muerte del señor Luis Efrén Lucio Robalino, dentro de la cual se emiten las siguientes conclusiones:

1. El lugar de los hechos existe y se encuentra detallado en el acápite 3.1; en el cual se han ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica, basados a la metodología de investigación aplicada a la escena de tipo “cerrada”, considerando para esto la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación.
2. Los indicios, constataciones técnicas y/o objetos relacionados a la investigación, fueron reconocidos y detallados en el acápite 3.3, en concordancia con el acápite 4 de transmisiones; los mimos que fueron entregados, embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

3.1.9 Parte Policial

A fojas 155 consta el parte policial número 2020062403310527405, de fecha 24 de junio del 2020, realizado por el Sgos. Hugo Hernán Iza Masabanda quien manifiesta lo siguiente:

Encontrándome de servicio como Policía Judicial del cantón Chillanes, se acercó un ciudadano y se identificó como el señor Víctor David Cando Tumaila (...), quien me supo manifestar personalmente y voluntariamente que tiene información en torno al asesinato del señor Luis Efrén Lucio Robalino, entre varias cosas manifiesta que el día 07 de noviembre del 2019, la señora Sindy Yesenia Chávez Veintimilla (ex conviviente),había manifestado que el señor Luis Efrén Lucio Robalino, hoy occiso tenía aproximadamente 2.000 dólares y un revolver, en su domicilio, manifestando que vayan a robarle que ese dinero se encontraba bajo la almohada de la cama del hoy occiso, esa información no me la dio solamente a mí, ella también había avisado a mis primos Milton Rolando Cando Veintimilla, Sergio David Cando Veintimilla, y a mi ex cuñado Alex Paul Chávez Veintimilla, entonces la noche del 7 para amanecer al 08 de noviembre del 2019, nos reunimos los 4 en la vía, cerca de la capilla de Pacay, y nos dirigimos al domicilio del señor Luis Efrén Lucio Robalino, los 3 sujetos antes mencionados empujaron la puerta que no había tenido ningún seguro, e ingresamos los 4 y los 3 sujetos se abalanzaron en contra de la humanidad del hoy occiso, tapándole la cabeza con unas cobijas, y atándole las manos con unas tiras de tela, yo cogí como 28 dólares de una repisa del interior del domicilio, también vi que el Alex Paul Chávez Veintimilla se cogió un arma de fuego (revolver), pasaron unos minutos y salimos dejándole atado las manos, ahí Alex Paul Chávez Veintimilla nos enseñó que él había cogido el revolver, pude ver que se trataba de una arma de fuego de color negro, parecía un revolver y luego el ya no nos dejó ver, en esos mismos instantes los tres mencionados sujetos dijeron, regresemos a ver, porque no buscamos el dinero en el armario y ellos se regresaron, de lo que se regresaron, solo paso 2 minutos, ellos volvieron a ingresar y yo me fui a la loma, ahí les espere, llegaron luego de unos 20 minutos aproximadamente, y me hablaron diciendo que soy un maricón y que no les acolite (apoye) y también me dijeron que ya no encontraron más dinero, luego nos pusimos a tomar trago por el sector de San José de la Comuna, el trago compramos a la señora que le dicen Gata, doy esta información

libre y voluntariamente en vista que los otros participantes solo me quieren culpar a mí, mi prioridad es colaborar y cooperar eficazmente en este caso y por eso quiero dar información a las autoridades. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

3.1.10. Audiencia de Formulación de Cargos

El 24 de junio del 2020, se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos donde Fiscalía resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Víctor Cando, durante 90 días, así mismo se llega a solicitar la prisión preventiva del referido procesado, existiendo una oposición de dicha medida cautelar por parte de la defensa técnica, es así que escuchadas a las partes el juzgador se pronuncia indicando lo siguiente:

Fiscalía en esta audiencia resolvió dar inicio a la etapa de instrucción en contra del señor Víctor David Cando Tumailla, hoy procesado por considerarlo presunto responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 140 del COIP numerales 2, 4, 5, 6 y 8 de la indicada norma legal, así como se ha hecho referencia al artículo 47 del indicado cuerpo legal, por consiguiente el suscrito juez notifica al procesado con el inicio de la Instrucción Fiscal cuya duración será de 90 días, así como también el tipo de procedimiento a desarrollarse en este proceso mismo que será el procedimiento ordinario. De acuerdo al artículo 534 del COIP y por consiguiente el suscrito operador de justicia decreta la prisión preventiva del señor Víctor David Cando Tumailla, el mismo que será trasladado al Centro de Privación de la Libertad para personas adultas con conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, págs. 162, 163)

3.1.11 Informe Pericial Psicológico

A fojas 195 consta el informe pericial psicológico, de fecha 09 de julio del 2020, practicado por el psicólogo clínico Juan Sandoval Villalba, en la persona de Víctor Cando, quien acude a la realización de la pericia psicológica dentro de la investigación previa número 020201819110003, por el presunto delito de asesinato, esto por requerimiento del agente fiscal quien solicita se realice el examen médico psicológico enfocado en rasgos de personalidad de la persona peritada.

3.1.12 Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias Físicas

De fojas 225 a 228 consta el informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias físicas número CNCMLCF-SZ02-JCRCIM-2020-REC-EVD-00136-PER, elaborado por el cabo segundo de policía Cleber Eduardo Palma Vargas, quien en dicho informe en el acápite 3.1 da a conocer detalladamente las evidencias como son:

1. Una (1) camisa de tele color celeste, con maculaciones color marrón y café.
2. Un (01) bibidi de tela color blanco, con maculaciones color café.
3. Un (01) saco de lana color café – plomo, con maculaciones color marrón y beige.
4. Un (01) pantalón de tela color verde aceituna, con maculaciones color marrón y beige.
5. Una (01) cuerda de nylon color verde de 5.50 metros de largo.
6. Dos (02) hisopados, en el interior de recortes de papel color blanco. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

Así mismo dentro del respectivo informe con relación a las conclusiones alcanzadas por dicho agente, se detalla lo siguiente:

- 4.1 La evidencia detallada y descrita en el acápite 3.1, motivo del presente reconocimiento, existe y se encuentra en regular estado de conservación, bajo cadena de custodia en las bodegas de la policía judicial de Bolívar, al momento de realizar la presente diligencia (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019).

1.3.13 Informe preliminar Investigativo entorno a la Instrucción Fiscal

De fojas 246 a 257 consta el informe preliminar investigativo, dirigido al señor fiscal de personas y garantías número 1 del cantón Chillanes, de fecha 10 de septiembre del 2020, elaborado por el agente de la Dinased, señor Félix Rosendo Castillo Sagnai, quien en la parte textual respectiva contenida en el acápite 6 de Peticiones, manifiesta lo siguiente:

Con todos los antecedentes prescritos, se sugiere al señor Fiscal que preside la presenta causa, salvo su mejor criterio jurídico y previo el análisis respectivo del presente informe preliminar investigativo, según derecho corresponda lo siguiente: 6.1 Oficiése a la autoridad competente, a fin de que se fije fecha y hora para que mediante audiencia pública se proceda a realizar la respectiva vinculación, en el hecho que se investiga, a los ciudadanos: Chávez Veintimilla

Sindy Jessenia (...), Cando Veintimilla Milton Rolando (...), Chávez Veintimilla Alex Paul (...), y Cando Veintimilla Sergio David (...); 6.2 Oficiese al señor jefe de la Dinased-z5, a fin que designe un señor analista operativo y proceda a realizar el análisis telefónico, correlación de llamadas y ruta técnica, de los detalles que existe dentro del expediente fiscal; 6.3 Se oficie al subsistema de reportes telefónicos, con la finalidad de que generen y proporcionen los respectivos reportes telefónicos (...). (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

1.3.14 Audiencia de Vinculación a la Instrucción

Cabe indicar que la audiencia de vinculación a la Instrucción debida celebrarse el 21 de septiembre del 2020, la misma que fue suspendida y reinstalada el 22 de septiembre del 2020.

Con fecha 22 de septiembre del 2020, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, se llevó a efecto la audiencia de vinculación a la Instrucción, por el delito de asesinato suscitado el 08 de noviembre del 2021, en donde el juzgador competente una vez escuchadas a las partes procesales, llega a establecer las siguientes consideraciones:

El señor fiscal en esta audiencia resolvió vincular a los señores Chávez Veintimilla Sindy Jessenia, Cando Veintimilla Milton Rolando, Cando Veintimilla Sergio David, Chávez Veintimilla Alex Paul, por considerarles responsables de lo establecido en el artículo 140 del COIP, se notifica a los señores (...) a través de sus abogados defensores aquí presentes, con la presente vinculación realizada por el señor fiscal, a la instrucción se amplía 30 días improrrogables, conforme a la prisión preventiva es importante hacer referencia del artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 522 COIP, la prisión preventiva se podrá ordenar si cumpliere lo que determina la convención interamericana de derechos humanos artículo 7 numeral 2, consecuentemente el suscrito decreta la prisión preventiva de Chávez Veintimilla Sindy Jessenia, Cando Veintimilla Milton Rolando, Cando Veintimilla Sergio David, Chávez Veintimilla Alex Paul (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019).

3.1.15 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (Declarado la nulidad por efectuarse bajo juramento)

En la ciudad de Guaranda, en la cámara de Gessell del edificio de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 18 de noviembre del 2020, se llevó a efecto el testimonio anticipado del procesado Víctor David Cando Tumailla, quien declara bajo juramento los hechos suscitados el 7 de noviembre del 2019.

3.1.16 Audiencia Preparatoria de Juicio y declaratoria de Nulidad

El 14 de diciembre del 2020 se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio en la cual los defensores técnicos de los procesados en forma individual solicitan la nulidad de lo actuado por graves vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, por tales consideraciones una vez analizado lo manifestado en la presente audiencia, el juzgador resuelve:

Declarar la nulidad a partir de fojas 325 en adelante a costas del señor fiscal y del suscrito, ante cuyo evento dejo de continuar con el conocimiento del proceso, debiendo remitir el expediente al funcionario encargado de ventanilla de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Chillanes a fin de que proceda a efectuar la reasignación a la causa al Dr. Eduardo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con el objeto de que avoque conocimiento de la causa en legal y debida forma. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019)

3.1.17 Excusa, Recusación y asignación de nuevo agente fiscal

A fojas 358 y 359 consta la decisión y resolución respecto a la excusa presentada por el agente fiscal Dr. Segundo Guzmán, tomando en consideración lo enunciado en el artículo 572 numeral 9, donde se hace referencia al hecho de ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, por tales motivos se llega aceptar la excusa presentada y se pone en conocimiento la presente causa a cargo del agente fiscal Diego Paz Paredes.

3.1.18 Impulso Fiscal

A fojas 376 mediante impulso fiscal, de fecha 05 de enero del 2021, el agente fiscal Diego Paz Paredes, solicita al juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el

cantón Chillanes, se digne señalar día y hora para que se lleve a efecto el testimonio anticipado del señor Víctor David Cando Tumailla.

3.1.19 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (No válido por actuar juzgador sin competencia)

En la ciudad de Guaranda, en la cámara de Gessell del edificio de la corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 8 de enero del 2021, se llevó a efecto el testimonio anticipado del procesado Víctor David Cando Tumailla, constante de fojas 388 a 390, cabe indicar que dicho testimonio no fue realizado bajo juramento, sino que era considerado como un medio de defensa y de orden voluntario del procesado respecto a los hechos suscitados el 7 de noviembre del 2019.

3.1.20 Inhibición de conocimiento de causa (Juez Eduardo Rafael Pazmiño)

Mediante providencia judicial de fecha viernes 22 de enero del 2021, el juzgador Eduardo Rafael Pazmiño una vez revisado el expediente jurisdiccional signado con el número 02235-2019-00324G, concluye indicando lo siguiente:

En uso de las facultades genéricas y jurisdiccionales asignadas a juezas y jueces en los artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con las normas de orden constitucionales y legales que han sido citadas en este auto, sin aceptar la aparente excusa del señor juez de la causa Abg. Santiago Guerrero Saltos, por no contar como reitero de fundamento de orden constitucional y legal, se manda a que sea este el que continúe conociendo la misma, por no existir causal alguna que impida dicho acto (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, pág. 391).

3.1.21 Testimonio Anticipado Procesado Víctor David Cando Tumailla (No válido - Autoincriminación)

En la ciudad de Guaranda, en la cámara de Gessell del edificio de la corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 01 marzo del 2021, se llevó a efecto el testimonio anticipado del procesado Víctor David Cando Tumailla, constante de fojas 420 a 421, dicho testimonio fue sin juramento alguno.

3.1.22 Audiencia Oral y Pública de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Con fecha 24 de marzo del 2021, se llevó a efecto la respectiva audiencia preparatoria de juicio, donde fiscalía presenta su dictamen acusatorio, y los defensores técnicos de los procesados solicitaron al juzgador dictar auto de sobreseimiento. Finalmente, el juzgador resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Chávez Veintimilla Sindy Jessenia, Cando Veintimilla Milton Rolando, Chávez Veintimilla Alex Paul, y Cando Veintimilla Sergio David por considerarlos conforme lo determina el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, presuntos autores directos del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 2, 4, 5, 6 y 8 de la mencionada norma legal.

3.1.23 Audiencia de Juzgamiento y Sentencia Absolutoria

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar conoció y resolvió la presente causa objeto de análisis; la respectiva audiencia de juzgamiento fue señalada para el 27 de abril del 2021, pero esta fue suspendida por petición del agente fiscal ya que no concurrieron los testigos anunciados por la parte acusadora, es por ello que fue reinstalada el 27 de abril del 2021, en donde se resolvió lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad ratifica el estado de inocencia del ciudadano Víctor David Cando Tumailla, (...). En consecuencia, se revocan las medidas cautelares de carácter personal y real dispuestas en su contra. (Expediente Fiscal 020201819110003, 2019, pág. 440)

3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso número 02335-2019-00325G, se han utilizado los siguientes métodos de investigación:

3.2.1 Método Analítico

Este método fue utilizado dentro del presente estudio de caso a fin de separar cada aspecto que la norma determina con relación a la vulneración del debido proceso y la

consecuencia jurídica producida por tal vulneración, de esta forma todo el proceso penal pudo ser analizado completamente.

3.2.2 Método científico

Este método fue utilizado dentro del presente estudio de caso ya que era necesario analizar la actuación de fiscalía como titular de la acción penal pública y la vulneración del debido proceso dentro de la causa número 02335-2019-00325G.

3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso número 02335-2019-00325G, se han utilizado los siguientes tipos de investigación:

3.3.1 Investigación Histórica

Se utilizo este tipo de investigación, ya que, a través de él se pudo llegar a comprender todo aquello que sucedió en tiempo pasado, es decir se llegó a conocer desde que momento se produjo la vulneración de derechos y garantías constitucionales lo cual trajo consigo consecuencias jurídicas graves para la víctima.

3.3.2 Investigación Bibliográfica

Se utilizo este tipo de investigación ya que fue necesario tomar ideas y pensamientos de distintos libros, revistas, y, resultados de anteriores investigaciones donde hablaban sobre la prueba, el debido proceso, entre otros temas relacionados a la temática objeto de estudio.

3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso 02335-2019-00325G, se han utilizado las siguientes técnicas de investigación:

3.4.1 Lectura Científica

Ha sido aplicado dentro del presente estudio de caso, pues fue necesario la lectura de varios libros, es por ello que se ha podido evidenciar que en la presente causa existía una

grave afectación sobre la víctima, pues un delito quedo en impunidad por el pésimo trabajo realizado por la Fiscalía como titular de la acción penal pública.

3.4.2 Observación

Ha sido aplicada en el presente estudio de caso, ya que fue necesario observar de manera detallada todo el desarrollo del proceso de forma minuciosa, desde la investigación previa hasta la audiencia de juicio donde se llegó a ratificar el estado de inocencia del procesado.

3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso

En el presente estudio de caso signado con el número 02335-2019-00325G, ha sido necesario formular varias preguntas lo cual permite despejar ciertas dudas con relación a las consecuencias jurídicas generadas por la violación del debido proceso:

3.5.1 ¿En qué consiste el Derecho a la Defensa?

Es derecho a la defensa es aquella potestad inviolable que poseen todas las personas a fin de ser escuchados oportunamente en juicio, por ende, se les da la oportunidad de que puedan presentar las pruebas que estimen convenientes en su descargo.

Cabe resaltar que el derecho a la defensa se ejerce a lo largo de todo el proceso independientemente de la materia que trate, es por ello que el derecho a la defensa surge como una garantía de rango constitucional con la que cuentan todas las personas sin distinción alguna

Es decir que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que posee toda persona natural o jurídica, pues dicha figura se encuentra contenida en diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional, por tales consideraciones el derecho a la defensa constituye la base o cimiento de todo proceso o procedimiento.

3.5.2 ¿En qué consiste el principio de No Autoincriminación?

El principio de No Autoincriminación es un principio contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el instrumento internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos pues toda persona inculpada del supuesto cometimiento de un delito le ampara el derecho a no ser obligada a declarar en contra de sí misma, es decir este principio forma parte del debido proceso legal.

3.5.3 ¿En el presente caso, la labor de investigación realizado por Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública fue adecuado y correcto?

En el presente estudio de caso 02335-2019-00325G, la labor realizada por Fiscalía como titular de la acción penal pública deja mucho que pensar, esto debido a la pésima actuación tanto en la investigación preprocesal como en la investigación procesal, así como también durante la sustanciación de la causa, que pese a llegar a declararse la nulidad se volvía a cometer los mismos errores una y otra vez.

3.5.4 ¿En el presente caso de estudio se ha violentado derecho y garantías constitucionales?

En el presente estudio de caso 02335-2019-00325G, se fueron vulnerando derechos y garantías constitucionales del procesado desde un inicio, lo cual conllevó a que un delito quede en impunidad, además de no dar una respuesta a la víctima que clama de justicia, peor aun tratándose de un delito contra la inviolabilidad de la vida como lo es el Asesinato.

3.5.5 ¿En la presente causa la sentencia de ratificación de inocencia del procesado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se encuentra apegada a preceptos constitucionales?

Definitivamente la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, respecto a la causa 02335-2019-00325G, se encuentra apegada a lo que establece la normativa legal vigente, con ello me refiero a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pues de acuerdo al criterio de valoración, el procesado al estar investido de presunción de inocencia y al no existir prueba contundente de Fiscalía para demostrar la responsabilidad del acusado, el tribunal fallo en favor de este, pues la probabilidad de que el acusado fuera responsable de la supuesta comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento debido a que no arribo a la certeza más allá de toda duda razonable que exige el órgano jurisdiccional para emitir un fallo de condena.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación

En el presente estudio de caso signado con el número 02335-2019-00325G, una vez realizado el análisis jurídico respectivo el mismo que se encuentra plasmado en capítulos anteriores, conviene dar a conocer los resultados obtenidos en dicha investigación que son los que a continuación se detallan:

Fiscalía como titular de la acción penal pública tiene la plena potestad conferida por el mismo Estado de procurar justicia a la víctima y sancionar al responsable del supuesto cometimiento de un delito, para ello su actuación debe estar enmarcada a lo establecido dentro de la norma legal, respetando derechos, principio y garantías fundamentales brindadas al ser humano, sin embargo en la presente causa la actuación realizada por los agentes fiscales fue pésima, ya que no recolectaron suficientes elementos de convicción, sino que simplemente se basaron en un testimonio auto inculpatario para acusar al señor Víctor Cando Tumailla, el mismo testimonio que fue descartado como prueba de cargo por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar que según el criterio de valoración el testimonio fue obtenido violentándose garantías del debido proceso relacionadas al derecho a la defensa.

Cabe señalar que Fiscalía lo único que logro demostrar en la presente causa de análisis es la materialidad de la infracción entendida como el resultado de la infracción, más no la responsabilidad del procesado toda vez que dicho presupuesto no se cumplió, pues la prueba de la acusación oficial así como la prueba de la acusación particular no fueron suficientes para demostrar que el acto incriminatorio que acabo con la vida del señor Luis Efrén Lucio Robalino, sea imputable al señor Víctor Cando Tumailla, esto debido a la existencia de dos hechos ejecutados en distintos tiempos, y específicamente el segundo hecho desconocía el procesado, siendo en ese instante donde se produce la muerte del señor Luis Efrén Lucio Robalino.

Es importante resaltar que, de acuerdo con la prueba pericial psicológica practicada al señor Víctor Cando, lo que se llegó a predecir es únicamente el comportamiento de dicho individuo, por ende, no constituye prueba fehaciente que acredite los hechos ejecutados por el procesado con relación al delito de asesinato investigado por Fiscalía.

El procesado Víctor Cando Tumailla al ser parte procesal de la causa 02335-2019-00325G, da lugar a que no se le pueda tomar en consideración como testigo de cargo en su contra, esto resulta hasta algo ilógico y descabellado, pues solo puede intervenir como procesado y por ello es que, en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo establecido por la norma suprema, el procesado podría rendir su testimonio o a su vez acogerse al derecho al silencio.

Es así que, ante estas inobservancias respecto a garantías procesales detalladas en párrafos anteriores, el testimonio del procesado no llegó a ser aceptado como prueba testimonial en la respectiva audiencia de juicio, pues toda prueba obtenida con violación a los derechos constitucionales carece de eficacia probatoria, esto da lugar a que los órganos jurisdiccionales velen por la protección y cumplimiento del derecho a la defensa.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

El estudio de caso realizado respecto a la causa 02335-2019-00325G, por el delito de asesinato, genera un impacto social jurídico, pues se ha logrado evidenciar ciertas irregularidades que se dan en el actual sistema penal acusatorio adversarial que rige en la legislación ecuatoriana, sobre todo de la actuación de fiscalía como titular de la acción penal pública, quien realizó una investigación negligente, llegando a violentarse de esta manera derechos, principios, y garantías que forman parte del debido proceso penal.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente estudio de caso tras realizar un análisis de la causa número 02335-2019-00325G, por el delito de asesinato, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, respecto a la consecuencia jurídica por la violación al debido proceso, son las que a continuación se detallan:

- La actuación de fiscalía como titular de la acción penal pública en la sustanciación de la causa 02335-2019-00325G, fue negligente ya que no realizó una investigación adecuada, por ende, no se logró recolectar suficientes elementos de convicción para demostrar la responsabilidad del procesado, pese a aquello se trató de incorporar una prueba indebida como es el propio testimonio del procesado como carga de prueba de Fiscalía, lo cual dio lugar a la vulneración del debido proceso y generó una consecuencia jurídica grave para la víctima.
- El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental, el mismo que se encuentra protegido y garantizado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en instrumentos internacionales, el mismo que debe salvaguardarse en todo proceso judicial, así mismo en el sistema de justicia ecuatoriana se hace referencia a diversos principios que deben ser tomados en cuenta para la realización de la justicia, entre ellos consta el principio de no autoincriminación que tiene su fundamento en el hecho de que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo, por tales consideraciones esto no constituiría prueba legal tal y cual como sucedió en la presente causa, pues esta prueba obtenida de forma ilegal, dio origen a que otras pruebas como la valoración psicológica, no constituyan medio de prueba alguno, esto en relación a la famosa doctrina del fruto del árbol envenenado.
- En la presente causa 02335-2019-00325G, la vulneración de derecho y garantías constitucionales del procesado surgieron toda vez que un agente de policía llegó a tomar el testimonio del señor Víctor Cando Tumailla sin la presencia de abogado

defensor en el destacamento de la policía, posterior aquello fiscalía llega a tomar un testimonio anticipado bajo juramento, otro error gravísimo que conlleva a la nulidad, y finalmente se llega a tomar otro testimonio anticipado ya sin juramento pero a su vez auto inculpativo que pretendió ser introducido como carga de prueba de fiscalía para demostrar la responsabilidad del procesado en relación al delito de Asesinato.

- La consecuencia jurídica generada por la vulneración de derechos y garantías constitucionales respecto a la causa 02335-2019-00325G, es la impunidad de un delito, así como también no se llegó a brindar una respuesta efectiva por el órgano estatal titular de la acción penal pública como lo es la Fiscalía hacia la víctima, todo esto resultado de una negligente investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental (11a. ed.)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Cafferata, N. (2001). *El Imputado*. Argentina: Editora Córdoba.
- Carvajal, F. (2006). *Práctica Procesal Penal*. Riobamba: Ediciones Graphics.
- *Código Orgánico Integral Penal*. (2021). Quito - Ecuador: Lexis.
- Díaz, M. (2004). *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Mexico: Editorial Porrúa.
- Expediente Fiscal 020201819110003, 02335-2019-00324G (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes de Bolívar 11 de Noviembre de 2019).
- García, J. (2001). *Manual de práctica procesal constitucional*. Quito - Ecuador.
- Juma, J., Verdesoto, M., & Vilela, E. (2021). Análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 1119 - 1136.
- Martínez, Á. (1995). *Filosofía Jurídica de la Prueba*. México: Editorial Porrúa.
- Matusan, C. (2014). La acción penal privada y la afectación de derechos fundamentales. *Revista Via Iuris*, 187 - 197.
- Molina, H. (1978). Teoría General de la Prueba. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 147 - 162.
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (22a. ed. --)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*.

- Rombola, N., & Reboiras, L. (2007). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Colombia: Editorial Diseli.
- Vallejo, J. (2006). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Bogotá: Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.
- Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Córdoba.
- Vergara, B. (2015). *Sistema Procesal Penal*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Zavala, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

ANEXOS

Documento [Proyecto Final Angelica Santos.docx](#) (D142609195)
Presentado 2022-08-02 10:56 (-05:00)
Presentado por ansaltos@mailies.ueb.edu.ec
Recibido jveloz.ueb@analysis.orkund.com
Mensaje [Mensaje en el mensaje.com/estq](#)

8% de estas 36 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D1426091952
>		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D108294910
+		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D130692485
+		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D100794486
+		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D58334461

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO ESTUDIO DE CASO
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA: -
ANÁLISIS DE LA
CAUSA N.º 02335-2019-00325G, POR EL DELITO
DE ASESINATO,
TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN
CHILLANES, PROVINCIA DE BOLIVAR,
RESPECTO A LA
CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*

Abg. Javier veloz
Docente